

DORA SOFÍA MORALES SOTO

ABOGADA

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., junio 5 de 2017

Señor

2017 JUN 5 PM 4 16  
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ciudad

CORRESPONDENCIA

REF.: ACCION DE REPETICIÓN RECIBIDA  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
DEMANDADO: ANA DEL SOCORRO GIRAL JUNCA y otros.  
RADICADO: 11001334306020170003200**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**DORA SOFÍA MORALES SOTO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.107.057 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 177.403 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial, según poder de sustitución debidamente conferido por **ANA DEL SOCORRO GIRAL JUNCA**, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y dentro de la oportunidad debida, acudo ante usted para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en contra de mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

En relación con los hechos que constituyen el soporte de la demanda, la demandada se pronuncia en los siguientes términos:

**Al Hecho Primero:** Dado que se este numeral compone de varios hechos, procederé a pronunciarme en el orden que allí se menciona.

Respecto de la existencia, objeto y contenido de la resolución 2356 de diciembre de 2000, **no me consta**, en tanto que el documento mencionado en el hecho no hace parte de las pruebas que fueron aportadas en la demanda, por lo que me atengo a lo probado en el proceso.

Por otra parte, **tampoco me consta** lo relatado en este hecho, dado que la resolución 2356 del 2000 se profirió el 20 de diciembre de ese año, fecha para la cual mi representada no estaba vinculada como funcionaria de la entidad demandante.

Finalmente es pertinente señalar que las fechas de apertura y cierre de la licitación a la que, según el hecho mencionado en la demanda, hace referencia dicha resolución y su adenda, **tampoco me consta**, pues corresponden a un periodo en el que mi poderdante no era funcionaria de la entidad. En el hecho mencionado se indica que la fecha de inicio del proceso licitatorio fue el 22 de enero del 2001 y el cierre el 9 de febrero del mismo año, siendo que la doctora GIRAL JUNCA fue nombrada como directora técnica legal del IDU mediante resolución 186 del 28 de febrero de 2001 y solo se posesionó hasta el 8 de marzo del mismo año.

***Al Hecho Segundo:*** Al igual que el anterior, dado que éste se compone de varios hechos, procederé a pronunciarme en el orden que allí se menciona.

**No me consta** lo que tiene que ver con la realización de la valoración realizada por la entidad demandante respecto de las propuestas presentadas, por cuanto se omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se hizo esa "evaluación de las propuestas presentadas". Me atengo, por lo tanto, a lo que se declare probado en el proceso.

En cuanto a que la demandante decidió rechazar la propuesta presentada a través del Comité de Evaluación, **no es cierto** y no puede serlo, por lo que se explica a continuación:

(i) El Comité no rechaza propuesta, simplemente las evalúa y recomienda. El Comité de evaluación en un proceso licitatorio tiene el carácter de asesor, que no decide las aceptaciones o rechazos de las propuestas presentadas, sino que simplemente emite recomendaciones.

Tan cierto es lo anterior que la misma entidad demandante así lo señaló en resolución 178 del 23 de febrero de 2001, según la cual "*El comité de Adjudicaciones [es] creado para asesorar y recomendar al Director General de la Entidad, la adjudicación o declaratoria de desierta de las Licitaciones y Concursos Públicos, Convocatorias e Invitaciones Directas (...)*"

(ii) Las evaluaciones del Comité no son vinculantes. Las decisiones o recomendaciones del Comité de Evaluación constituyen actos administrativos de mero trámite, por lo que no son obligatorias para la entidad contratante, esto en concordancia con el carácter de mera recomendación que poseen, según lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, a cuyas voces:

*"[...] No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica*

*particular ni pone fin a una actuación administrativa. es, un acto de trámite –preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contienen una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continua con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación.”<sup>1</sup>*

(iii) La entidad contratante no actúa a través del Comité de Evaluación. La dirección y manejo de la actividad contractual de la entidad contratante solo se realiza por medio de su representante legal o el delegado de éste, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, vigente a la fecha de los hechos objeto de controversia.

**Al Hecho Tercero:** Al igual que el anterior, dado que éste se compone de varios hechos, procederé a pronunciarme en el orden que allí se menciona.

Frente a la manifestación espontánea del demandante en el sentido de informar que el rechazo fue “presentado por el IDU”, **acepto la confesión** del apoderado de la entidad contratante, según la cual, a la luz del numeral 5 del artículo 26 de la ley 80 de 1993, fue la entidad y no el Comité Asesor quien rechazó la propuesta.

Ahora bien, respecto a la respuesta presentada por el Consorcio Monserrate o su representante legal, **no me consta** en tanto que se atañe exclusivamente al hecho de un tercero. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Por último, es importante resaltar que, tal como lo menciona este hecho, lo que propició la recomendación del Comité Asesor fue la conducta errada del proponente, que se enuncia como un “*simple error mecanográfico*”.

**Al Hecho Cuarto:** Al igual que el anterior, dado que éste se compone de varios hechos, procederé a pronunciarme en el orden que allí se menciona.

En primer lugar, frente a la manifestación espontánea del demandante cuando informa que “*el comité de adjudicaciones recomendó*” adjudicar el contrato de que trata la controversia, **acepto la confesión** del apoderado de la entidad, en el sentido de reconocer que las manifestaciones del Comité se limitan a una recomendación y una decisión definitiva y vinculante para la entidad contratante.

<sup>1</sup> Consejo de estado. Sección Tercera. Sentencia 7 de septiembre de 2004. M.P. Nora Cecilia Gómez. Exp. 13790.

Respecto a la numeración, fecha y firmantes del acta del Comité extraordinario de Adjudicación, **es cierto**. Sin embargo, **no es cierto** (i) que se haya rechazado la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate; y (ii) no es cierto que se hayan indicado las razones que el demandante aduce en este hecho. En efecto, nada se dice sobre el Consorcio Monserrate en el mencionado documento.

En consecuencia, es absolutamente falso y contrario al contenido del acta No. 10 del 22 de marzo de 2001, las presuntas consideraciones que la demanda señala como razones por las que supuestamente no se recomendó adjudicar el contrato al Consorcio Monserrate.

Por el contrario, de la mera lectura del texto del acta en comento, con absoluta claridad se puede evidenciar que la manifestación del Comité se limitó a lo siguiente:

*"El comité recomendó adjudicar la Licitación a la firma CONSTRUCTORA INECON-TE LTDA., por un valor \$2.455.916.033.00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones novecientos dieciséis mil treinta y tres pesos m/cte.)"*

Como se puede ver, en ninguna parte del acta se señala lo que falsamente menciona el demandante en este hecho. Por lo tanto desconozco y tacho de falso la cita que la contraparte endilga al contenido del acta No. 10 del 22 de marzo del 2001.

Ahora bien, lo que se sí se puede evidenciar en el texto de la mencionada acta, es que *"además asistió la Doctora BLANCA LILIA RAMIREZ CÓRDOBA, directora Técnica de Apoyo Corporativo, para revisar la Evaluación de la Invitación, cuyo objeto se relaciona más adelante y según consta en la lista de Asistencia anexa a esta Acta."* Igualmente *"Asistieron la Doctora SONIA CECILIA RAMIREZ DÍAZ, Subdirectora Técnica de Liquidaciones y Concursos, Secretaria, y los evaluadores: Ingenieras: MARTHA STELLA PINEDA PINEDA y EKATERINA ESCANDON ANDRADE, la Abogada MARTHA LUCIA TRUJILLO y la Financiera: MARIA ALEXANDRA PEREZ."* sin que haya constancia de que ninguna de estas personas se hubiera opuesto a la decisión de recomendar la adjudicación del contrato a la firma constructora INECOL-TE LTDA.

Lo anterior quiere significar que la recomendación emitida por el comité extraordinario de adjudicación, fue estudiada y verificada por funcionarios pertenecientes a la entidad contratante, pero ajenos al Comité de Adjudicación, quienes con su presencia corroboraron la recomendación emitida.

Por lo tanto, **me atengo** en su integridad al texto del acta citada.

Al Hecho Quinto: Al igual que el anterior, dado que éste se compone de varios hechos, procederé a pronunciarme en el orden que allí se menciona.

En primer lugar, frente a la manifestación espontánea del demandante cuando informa que *"Conforme a la recomendación del Comité (...) se adjudicó al proponente Constructora INECON-TE LTDA."*, acepto la confesión en el sentido de reconocer que las manifestaciones del Comité se limitan a una recomendación y una decisión definitiva y vinculante para la entidad contratante.

Por otra parte, frente al dicho de la contraparte, según el cual la Resolución 397 del 22 de marzo de 2001, mediante la cual se adjudicó el contrato objeto de la licitación IDU-LP-GPNT-149-2000 a la constructora INECON-TE LTDA., fue suscrito por un Delegado de la Dirección General del IDU, **acepto la confesión** que corrobora que la decisión de rechazar la propuesta del consorcio Monserrate y adjudicar el contrato al proponente adjudicatario, fue de exclusiva disposición del ordenador del gasto del IDU y no de mi representada o del Comité del que ella hacía parte.

Lo anterior quiere significar que el hecho generador del presunto daño que aquí se le pretende reclamar a mi representada, no derivó de su actuar como directora técnica legal y participante del Comité de Evaluación y Adjudicación, sino que emana directamente de la voluntad de un tercero.

Como consecuencia de lo anterior, no hay nexó causal entre la conducta de mi representada y el supuesto hecho dañoso que se reclama.

Adicionalmente, debe destacarse que, dada la naturaleza de simple recomendación de las decisiones adoptadas por el Comité de Evaluación y Adjudicación, al ser estas, se insiste, actos administrativos de mero trámite, el ordenador del gasto no se encontraba obligado a acogerlas como decisión definitiva del proceso de licitación.

Al contrario, el representante legal de la entidad, quien es el director del proceso de selección y contratación, puede -y debe- apartarse, cuando lo considere necesario, de la recomendación emitida por el Comité mediante acto administrativo debidamente motivado, tal como lo ha establecido reiteradamente el Consejo de Estado, a cuyas voces:

*"No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje a exigirla, en tanto, como ya se indicó, **los informes de evaluación los elabora un comité asesor***

o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los proceso de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 Ord. 5º ley 80 de 1993).

(...)

Como consecuencia de lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación ya que éste puede apartarse del mismo."<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado nuestro)

En virtud de todo lo anterior, es claro que en el presente caso no es posible endilgarle responsabilidad alguna a mi representada, ni mucho menos recobrar unos montos pagados por la entidad demandante por un daño que no le es imputable. Acoger las pretensiones de la demanda, sería materializar un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad demandante, derivado de un abuso del derecho consistente en desconocer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

**Al Hecho Sexto:** Se resalta que éste, al igual que los anteriores pronunciamientos fácticos de la demanda, se compone de varios hechos. Sin embargo, dado que todas las manifestaciones que allí se relacionan atañen exclusivamente a la conducta de un tercero, manifiesto que **no me consta** lo dicho en este hecho.

Téngase en cuenta que la demanda que dio lugar a la acción de controversias contractuales citada por la contraparte, no fue aportado como prueba en el libelo de este proceso. **Me atengo**, por lo tanto, a lo que se pruebe en el proceso.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la síntesis de la demanda controversias contractuales presentada por la contraparte no es un hecho, sino que corresponde a una mera interpretación de lo que, en su opinión, constituyó el soporte fáctico de las pretensiones presentadas por los integrantes del Consorcio Monserrate presentadas en aquel proceso.

En todo caso, se resalta que, de acuerdo con el dicho de la demandante, el Consorcio Monserrate indicó que el hecho causante del daño reclamado no corresponde a la conducta desplegada por mi mandante o por el Comité asesor del que ella hacía parte, sino que derivó directamente de la decisión de "La Subdirección Técnica de Licitaciones y Concursos del IDU" que cuando emite su "(...) informe final de

<sup>2</sup> Ibidem.

*evaluación de las propuestas (...) ratifica la decisión de rechazar la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate”.*

Así las cosas, se reitera, no recae en mi mandante reproche de conducta alguno que derive un juicio de responsabilidad.

**Al Hecho Séptimo:** Al igual que los anteriores hechos de la demanda, este pronunciamiento se compone de varias partes. Sin embargo, dado que todas las manifestaciones que allí se relacionan atañen exclusivamente a la conducta de la demandante, manifiesto que **no me consta** lo dicho en este hecho.

Al igual que el hecho anterior, téngase en cuenta que la contestación a la acción de controversias contractuales citada, no fue aportada como prueba en este proceso. Por lo tanto, **me atengo** a lo que se pruebe en el proceso,

De modo que, la síntesis de la contestación a la demanda mencionada no es un hecho, pues se refiere a la síntesis de los argumentos de defensa esgrimidos en aquel proceso.

No obstante, **se acepta la confesión** de la demandante cuando señala que la conducta de mi mandante y del Comité asesor del que ella hacía parte fue ajustada a derecho, porque consideró que “(...) *el proceso licitatorio IDU-LP-GPTN-149-2000 se ajustó estrictamente a todos los postulados a la ley 80 y decretos reglamentarios*”, por las siguientes razones:

a. La conducta de mi mandante se ajustó a los mandatos del pliego de condiciones. El IDU ratificó que la recomendación del Comité al rechazar la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate, estaba ajustada a la ley y a los pliegos, por cuanto una propuesta solo podía ser admitida cuando “se halle (...) ajustada al pliego de condiciones”. En este caso, según lo relata la demanda, la propuesta se presentó de manera parcial porque no se cotizó un ítem, en contravención del numeral 4.12 literal i del pliego de condiciones.

b. La conducta de mi mandante fue ajustada a la ley. Correspondía al Comité evaluar las propuestas a la luz del artículo 30 numeral 6 de la ley 80 de 1993, que ordena, como bien lo destaca la demandante, que las propuestas deberían “sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.”. En este caso, esa conformidad con el pliego solo podía ocurrir si la propuesta cumplía “todos y cada uno de los requisitos establecidos” y sería rechazada “cuando la propuesta no cumpla con la integridad del objeto” de la licitación, lo que quiere indicar que la recomendación de rechazar la propuesta del Consorcio Monserrate fue adecuada a las circunstancias del caso.

Lo anterior quiere significar que el IDU, en su momento, no consideraba que la conducta de mi mandante o del Comité asesor del que ella hizo parte, fuese caprichosa, gravemente culposa o dolosa. Por el contrario, la defensa que el IDU desplegó en favor de la actuación del ordenador del gasto, del Comité Asesor y de la Subdirección Técnica de Licitaciones y Concursos -siendo este último a quien el Consorcio Monserrate endilgaba el hecho causante de su daño-, da cuenta de que para la hoy demandante no hubo una actuación contraria a la ley, sino que, por el contrario, dichas dependencias actuaron en estricto cumplimiento de su deber legal.

Es más, si el IDU hubiese considerado que mi representada actuó en contra de los mandatos legales que regulan la contratación estatal, debió haberla llamado en garantía en el proceso de controversias contractuales que adelantó Consorcio Monserrate. No obstante, es claro que la entidad se abstuvo de solicitar esa vinculación procesal, por cuanto la conducta de mi mandante no fue caprichosa, gravemente culposa ni mucho menos dolosa, como injustificadamente y contrario a su propia conducta, ahora se le pretende enrostrar a mi mandante en la presente acción de repetición.

Así las cosas, es claro que la conducta de mi mandante fue ajustada a los cánones legales correspondientes a sus funciones.

**Al Hecho Octavo: No es un hecho.** Se trata de la interpretación sesgada y descontextualizada que el demandante hace del texto de una providencia judicial, proferida en el marco de un proceso de controversias contractuales adelantado entre mi contraparte y un tercero. Mi representada no fue participe en dicho juicio, por lo tanto **no me consta** las actuaciones procesales y probatorias allí desplegadas, ni el sustento jurídico de la decisión judicial que resolvió esa controversia.

En todo caso, dado que lo mencionado en ese hecho no se sujeta estrictamente con la literalidad e integridad de la decisión mencionada, **me atengo** al contenido de la providencia, particularmente teniendo en cuenta que la decisión no imputa un reproche de culpa grave a la conducta que mi mandante desplegó al interior del comité asesor del que hacia parte.

Finalmente, es importante resaltar que mi representada cumplió a cabalidad sus deberes funcionales y legales, particularmente al mandato establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la jurisprudencia del máximo órgano judicial de lo contencioso administrativo, según la cual:

*"son elementos fundamentales del proceso licitatorio: (...) La sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso*



*licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.*

(-)

*El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección de contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no solo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. (...) el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato”<sup>3</sup>*

**Al Hecho Noveno:** Se resalta que éste, al igual que los anteriores pronunciamientos fácticos de la demanda, se compone de varios hechos.

Por una parte, respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en el marco del proceso de controversias contractuales anunciado, **no me consta**, por cuanto dicho proceso judicial fue adelantado entre la contraparte y un tercero y mi representada no fue partícipe en dicha controversia judicial. Téngase en cuenta, en todo caso, que el documento referido no fue aportado como prueba en la libelo de este proceso.

En cuanto a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, me atengo a la literalidad del texto de la sentencia citada.

**Al Hecho Décimo:** **No es un hecho.** La primera parte del texto se trata de una cita descontextualizada del texto de una providencia judicial. En lo demás, se trata de la interpretación que el demandante hace a su acomodo, de apartes de la sentencia proferida por el consejo de estado el 26 de febrero de 2014, que definió una controversia judicial que nada tiene que ver con este proceso.

Adicionalmente es importante señalar que la decisión a la que alude la contraparte en su demanda, constituye un criterio jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado desde el año de 2014, es decir, más de trece años después de la ocurrencia de

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001. M.P. Alier Hernández Enriquez. Exp. 12.037.

los hechos que dan origen a este proceso. Además, no se debe perder de vista que dicho criterio jurisprudencial se sustenta a partir del principio de subsanabilidad, que solo fue incorporado en la ley 1150 de 2007, cuyos presupuestos evidentemente no existían ni eran exigibles al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia.

De allí que, no es posible pretender extender de manera retrospectiva los efectos de una decisión judicial para analizar la conducta de mi representada y del Comité asesor del que ella hacía parte, máxime si se tiene en cuenta que las reglas decantadas por el Consejo de Estado en el año 2014, así como el sustento normativo que las fundamenta, no constituyen criterios que fueran predecibles y mucho menos exigibles a los funcionarios de la época en que se adelantó el proceso de selección (2001).

Se insiste, por lo tanto, que la conducta de mi representada se ajustó de manera estricta a los mandatos legales que le eran vinculantes al momento de los hechos que dan origen al presente debate judicial. De haber actuado como ahora se reclama, mi representada hubiese contrariado los preceptos legales y criterios jurisprudenciales aplicables a los procesos contractuales en aquella época.

*Al Hecho Décimo Primero:* **No es un hecho.** Constituye una cita descontextualizada del texto de una providencia judicial, por lo tanto **me atengo** a la literalidad e integridad del texto de la sentencia citada.

*Al Hecho Décimo Segundo:* En consideración a que mi mandante no participó en las actuaciones realizadas de manera unilateral por el Instituto de Desarrollo Urbano, **no me consta** lo dicho en este numeral. En todo caso, no se trata de un hecho sino del anuncio de una explicación posterior "*en el contexto de esta demanda*".

*Al Hecho Décimo Tercero:* Se resalta que éste, al igual que los anteriores pronunciamientos fácticos de la demanda, se compone de varios hechos.

De una parte, las consideraciones que la entidad demandante tuvo en cuenta para emitir los actos administrativos que se enuncian en este numeral, así como las apropiaciones y reservas presupuestales que se referencian, **no me constan** por tratarse de actuaciones desplegadas unilateralmente por la entidad demandante.

En lo demás del hecho, **me atengo** a lo que se decreta probado en el proceso.

**Al Hecho Décimo Cuarto: No es cierto.** Como ya se ha mencionado en este escrito, la conducta desplegada por mi mandante y el Comité asesor, se limitó a dar una simple recomendación, que en todo caso no era de adopción obligatoria por parte del ordenador del gasto. De suerte que **es falso** que mi mandante y los demás demandados "*procedieron a evaluar, conceptuar (...)*" la adjudicación del contrato en el acta No. 10 del 22 de marzo de 2001.

**Tampoco es cierto** que mi mandante haya desplegado "*su criterio de rechazar la propuesta del Consorcio Monserrate*", y mucho menos que haya aducido que "*ese error de transcripción no es simplemente un cambio en la enumeración en el anexo 2, sino que implica un cambio en las especificaciones técnicas*". La mera lectura del texto del acta mencionada, da cuenta de la falsedad de semejantes manifestaciones, pues lo mencionado por el demandante no se desprende de ninguno de los apartes del acta, por lo que **tacho de falso** lo citado en este numeral.

Vale la pena recordar que, en todo caso, según lo mencionó el demandante en el hecho sexto que quien realizó la evaluación y decidió rechazar la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate fue la Subdirectora técnica de licitaciones y concursos del IDU, cuando "*(...) emite su informe final de evaluación de las propuestas, (...) pero ratifica la decisión de rechazar la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate.*"

**Al Hecho Décimo Quinto: No me consta.** De una parte, las actas del comité de conciliación de las sesiones del 6 de julio y el 31 de agosto del 2016 no fueron aportadas como elemento probatorio de este proceso. Además, es evidente que lo discutido y decidido en dichas sesiones, atañe exclusivamente a la actuación unilateral de la entidad demandante, por lo que es ajeno a mi mandante.

Lo que sí es pertinente resaltar, es que se aporta una mera certificación del Secretario técnico del comité de defensa judicial, conciliación y repetición, en el cual brilla por su ausencia el análisis pormenorizado con el que la entidad aduce que mi mandante actuó con culpa grave.

Y no podría ser de otra manera, pues de lo que se ha relatado a lo largo de esta contestación, surge palmario que las actuaciones de la señora GIRAL JUNCA al interior del comité asesor, se ajustaron estrictamente a la ley y a los mandatos de su función, por lo que no es posible endilgarle ninguna responsabilidad como se pretende con la demanda instaurada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de sustento fáctico y jurídico tal como lo demostraré a lo largo del presente trámite judicial.

Como consecuencia de la denegación de la totalidad de las pretensiones, solicito condenar a la actora procesal en costas, agencias en derecho y multas y demás que sean aplicables al caso.

III. EXCEPCIONES

Para desvirtuar y enervar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes:

1. Cumplimiento del deber legal.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Dicho postulado supremo, en efecto, materializa el principio de legalidad de la administración. De conformidad con dicho precepto, el Consejo de Estado ha establecido que *"el principio de legalidad constituye entonces el límite impuesto por la Constitución Política a la actividad de la Administración en la medida que ésta solo puede hacer lo que le permite la ley. Responde este principio al concepto del Estado de Derecho previsto en el Título 1 artículo 1º de la constitución política de 1991 y se desarrolla tomando como parámetro la supremacía de la propia Constitución (...)"*<sup>4</sup>

Para el caso concreto, mi representada cumplió a cabalidad con la aplicación de ese principio, al sujetar su conducta, en ejercicio de sus actividades al interior del comité asesor, al precepto normativo establecido el numeral 6 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, a cuyas voces:

*"6o. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o términos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas nos signifiquen condicionamientos para la adjudicación."*

De suerte que la recomendación del Comité asesor del que mi mandante hacia parte, de adjudicar el contrato en el marco del proceso de selección de la licitación pública IDU-LP-

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de octubre de 1996. M.P. Consuelo Sarria. Exp. 7.827

GPNT-149-2000, a un proponente y no a otro, se enmarcó en la exigencia legal que le imponía verificar que la propuesta ganadora se ajustara a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones, sin que se exceptuara de ese deber asuntos formales como los que el consorcio Monserrate adujo dentro de su proceso de controversias contractuales.

Así las cosas, la conducta de mi mandante, contrario a lo que señala la demanda, da plena cuanta de la prudencia y diligencia con la que ella actuó, pues al haber verificado cada uno de los elementos de las propuestas, ciñó su conducta al principio de sujeción estricta al pliego de condiciones y por ende, cumplió plenamente con los preceptos legales que le eran exigibles.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos, existía la imposibilidad de subsanar las ofertas presentadas por los proponentes. Téngase en cuenta que dicha competencia fue incorporada mediante el principio de subsanabilidad establecido en la ley 1150 de 2007 que, como es lógico, no era aplicable a la fecha de los hechos que generan la presente controversia judicial.

De modo que, la única conducta posible para mi mandante como funcionaria de la entidad demandante y miembro del Comité asesor, era cumplir la ley vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, como en efecto adecuadamente lo hizo. Así, no es dable a la entidad demandante endilgarle ahora un reproche de responsabilidad, a partir de la supuesta omisión de conductas que no le eran exigibles en aquella época.

## **2. Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad.**

El maestro Javier Tamayo Jaramillo, en su obra Tratado de responsabilidad civil señala que "(...) la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito. Es éste último el que genera la responsabilidad civil".

Por ello, la responsabilidad civil que se reclama a mi mandante en este caso no es ajena a la necesidad de demostrar que en efecto, la conducta adelantada por ella tiene raíz en un hecho ajeno a la ley, y que en efecto (i) esa conducta estuvo enmarcada en la culpa lata; (ii) que la misma causó un daño; y (iii) que ese daño surgió inequívocamente de la conducta de mi mandante.

En otras palabras, para lograr la prosperidad de su demanda, la parte accionante debe demostrar el hecho dañoso, la culpa del presunto autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquéllos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente.

*"Al tenor del artículo 2341 C. C. quien ha padecido un daño se halla facultado para reclamar indemnización de perjuicios en el orden material y en el moral, empero, de acuerdo con el principio onus probandi "...le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad" (C.S.J. sent. de 09 de febrero/76).*

*Hace relación el daño al menoscabo patrimonial y moral que padece la víctima del hecho intencional o culposo que lo ocasionó. La culpa, entendida como un error de conducta, comprende el incumplimiento por parte del causante del daño de la obligación general de prudencia y diligencia con que está obligado a actuar o del incumplimiento de una determinada obligación a su cargo. Y el nexo causal, inmerso dentro del esquema causa-efecto, alude al daño como consecuencia directa e inexorable de la culpa.*

*4.2. En tratándose el presente caso de una especie de responsabilidad civil extracontractual, fundada en el hecho propio, de todos es sabido que está regulada por el artículo 2341 del Código Civil, de donde surge que los tres elementos en alusión han de probarse conforme al principio onus probandi incumbit actoris. En esta dirección, le corresponde a la parte actora, en procura de alcanzar sus pretensiones, probar no solo el daño, sino que a la par, sobre sus hombros recae la carga de la prueba tocante con la culpa que le achaca a la demandada, y por supuesto, para delinearla completamente acreditar el nexo de causalidad."<sup>5</sup>*

Como se pasa a explicar a continuación, en el presente caso ninguno de estos elementos se logra demostrar respecto de mi mandante.

**2.1 Inexistencia del hecho dañoso**

En primer lugar, para que se dé lugar a una condena por responsabilidad civil, es menester probar el comportamiento mediato o inmediato del presunto responsable. Es decir, se requiere una conducta humana que dé lugar a la presunta responsabilidad.

En el presente caso, la conducta generadora del daño no es otra que la adjudicación de un contrato a un proponente que, según una decisión judicial, no debía haber sido el beneficiario de dicha adjudicación.

Esa conducta, valga señalar, la de adjudicar el contrato, por expresa disposición legal y de conformidad con los hechos que se han relatado en este escrito, no fue ejercida por mi

<sup>5</sup> Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala civil. Sentencia del 6 de abril de 2006. M.P. Jose Elio Fonseca Melo.

mandante, por lo que el hecho dañoso en cabeza de la señora GIRAL JUNCA es INEXISTENTE.

Lo anterior se sustenta en que la conducta de adjudicar un contrato sólo pudo haber sido ejecutada por el sujeto calificado para ello, esto es, única y exclusivamente, el ordenador del gasto o su delegado, persona que en derecho público no es otra que el representante legal de la entidad.

Así las cosas, la conducta dañosa del agente, que se requiere como elemento necesario para configurar la responsabilidad civil no concurre en cabeza de mi representada, en tanto que su función al interior de la entidad y del Comité Asesor fue simplemente la de ofrecer una recomendación y por ende, no correspondió en ningún caso a la de ordenar la adjudicación a uno u otro proponente, pues se reitera, ésta labor sólo corresponde al ordenador del gasto.

De otra parte, es pertinente señalar que si se considerara que el hecho dañoso a partir del cual surge el reproche que se debate en este proceso no fue la adjudicación del contrato, sino que se trató de la actuación consistente en evaluar las propuestas y la posterior confirmación de dicha evaluación, esta conducta tampoco recae en cabeza de mi mandante.

De acuerdo con los mismos hechos relatados en la demanda, la función de evaluación de las propuestas en esa época, se encontraba en cabeza de la subdirección técnica de licitaciones y concursos, no en cabeza de mi representada.

De modo que en ningún caso, mi mandante puede ser declarada responsable por el daño que aquí se le pretende endilgar, pues su participación en el comité asesor y las decisiones tomadas al interior de este órgano no fueron el hecho causante del daño sufrido por la entidad demandante.

Para sustentar esta excepción, se solicita tener en cuenta los artículos 26 y 30 de la Ley 80 de 1993.

**2.2. Ausencia de culpa grave**

Como se relató en la excepción denominada cumplimiento del deber legal, mi representada en todo momento actuó de conformidad con la normativa vigente para el momento de los hechos.

Ello quiere significar que su actuación no estuvo inmersa en negligencia o falta alguna, sino que por el contrario, fue legítima y adecuada con sus funciones y las circunstancias que rodearon el proceso licitatorio que tanto se discute en este expediente.

En ese orden de ideas, al estar ausente esa "característica subjetiva" que conlleva al agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente -la culpa-, se torna palmaria la

ausencia de uno de los elementos requeridos para endilgar, en cabeza de mi representada, una responsabilidad civil.

Ahora bien, en el caso particular, debe señalarse que la jurisprudencia ha sido profusa en requerir como elemento *sine qua non* para la prosperidad de una acción de repetición, que exista la culpa y que esta sea lata o grave. Es decir, se requiere no sólo una conducta negligente, sino que esa negligencia se asimile al dolo.

Para el caso particular, encontramos que la señora GIRAL JUNCA, como ya se indicó, actuó de manera recta y en estricto cumplimiento de un deber legal, con pleno apego a las características estipuladas en el pliego de condiciones y de acuerdo con los criterios que regulaban la contratación estatal para esa época.

Ella se limitó, al interior de su actuación como miembro de un comité consultivo, a dar una mera recomendación que la entidad demandante pudo o no tomar, a la hora de adjudicar el contrato. Y esa recomendación, como ya se indicó, se emitió con pleno apego de lo normado por la Ley 80 de 1993.

De ese modo, es evidente que mi mandante actuó como un buen hombre diligente lo hubiera hecho en ese caso, dejando claro entonces que su conducta no es culposa ni dolosa y por tanto no puede ser el evento originador del daño que se reclama.

Esta afirmación se sustenta, adicionalmente, en la evidente carencia de prueba de la demanda frente a la presunta conducta gravemente culposa que se le pretende endilgar a mi mandante. Basta simplemente con remitirse al capítulo de pruebas del escrito de acción para encontrar que no hay una sola evidencia que pueda demostrar que mi representada haya incurrido en la conducta culposa que ahora se le pretende reclamar.

Corolario de lo anterior, es evidente que el presente caso adolece de uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la existencia -y prueba- de la culpa grave. Y como incumbe a quien lo alega probar el fundamento de hecho mediante el cual reclama un derecho, se torna palmario que al no haber prueba de este elemento de la responsabilidad, las pretensiones de la demanda no podrán ser prosperas.

Solicitó como fundamento legal de esta excepción, se tenga en cuenta el artículo 63 del Código Civil.

**2.3 Ausencia del nexo de causalidad**

La causalidad como elemento de la responsabilidad civil, responde al principio de que los efectos de la propia conducta incumbe exclusivamente a quien la realiza. De suerte que, para que una conducta dañosa sea susceptible de ser indemnizada por quien la causa, debe



haber una realización directa entre ese daño, la conducta desplegada y el sujeto que la realiza.

En el presente caso, como ya se ha visto, el presunto hecho dañoso causante del daño no le es imputable a mi representada, en tanto la recomendación realizada por el comité asesor no es la causa directa de la adjudicación del contrato.

Así tampoco, fue mi mandante el sujeto calificado llamado a adjudicar el contrato, en tanto no era su competencia legal y funcional.

Finalmente y dado que mi mandante actuó a los preceptos legales vigentes en la época, tampoco fue su conducta la causa directa del daño alegado.

Por este simple pero claro razonamiento, es evidente que tampoco que el elemento nexo de causalidad necesario para endilgar un juicio de reproche de responsabilidad en cabeza de la señora GIRAL JUNCA es inexistente.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda carecen de vocación de prosperidad.

### **3. Imposibilidad de aplicar retrospectivamente y/o retroactivamente criterios jurisprudenciales posteriores a la ocurrencia de los hechos.**

De conformidad con los criterios jurisprudenciales consolidados, los efectos temporales de las sentencias emitidas por los jueces de la República, por regla general tienen efectos *ex tunc* o hacia futuro. Dicha apreciación, corresponde a la necesidad de protección y consolidación del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no es posible proferir decisiones judiciales que alteren la seguridad jurídica y que impidan a los asociados prever las reglas y sus efectos para poder acomodar su conducta.

En otras palabras, es base fundamental de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, tipicidad, buena fe y debido proceso que los efectos jurídicos -salvo disposición expresa en contrario- solo tengan efectos hacia futuro.

Ahora bien, los jueces en sus sentencias, pueden llegar a modular los efectos de sus fallos, ya sea dando cumplimiento a un mandato legal o por las circunstancias concretas del asunto. Para tal propósito, la providencia a la cual se le pretende dar efectos temporales distintos a la regla general (*ex tunc*), deben contener una especial carga argumentativa así como una enunciación explícita del espectro temporal al que la decisión proferida irradiará sus efectos, tanto en sus consideraciones como en su parte resolutive.

De tal suerte que, solamente cuando se cumpla el deber hermenéutico en las consideraciones de la sentencia, es que se podrán derivar efectos temporales incluso a situaciones pasadas a las resueltas en la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encontramos que en el presente caso la contraparte en su escrito de demanda, funda parte de su reclamación judicial a partir de lo dispuesto por una decisión proferida por el Consejo de Estado, que atiende a criterios jurisprudenciales que han sido decantados a partir del año 2014 y que, en efecto, establecen el deber de las entidades públicas de no despreciar ofertas de proponentes en proceso de selección de contratistas en razón de la falta de cumplimiento de requisitos de carácter formal.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho criterio fue consolidado más de diez años después de los hechos generadores de la presente controversia, por lo que no pueden ser aplicados a mi mandante.

Las premisas fundantes de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, que es insistentemente citada por la contraparte en la demanda, se dan en razón del cambio normativo establecido en la ley 1150 de 2007 que incorporó el principio de subsanabilidad de las ofertas. Y esta norma no estaba vigente para el momento de los hechos que trata esta controversia.

Así las cosas, para el momento en que mi representada fungió como funcionaria de la entidad demandante e hizo parte del Comité asesor, se insiste, el deber de conducta que le era exigible estaba enmarcado inequívocamente en el principio de sujeción al pliego de condiciones, incorporado en el numeral 6 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, el cual ella siguió rigurosamente.

Por lo tanto, no es dable tratar de extender un criterio jurisprudencial basado en premisas normativas posteriores y distintas a las vigentes al momento del despliegue conductual realizado por mi representada, a la época de los hechos de la demanda. Con ello, se está pretendiendo extender indebidamente los efectos temporales de sentencias recientes proferidas por el Consejo de Estado hacia el pasado, estableciendo a partir de ello deberes de conducta que no le eran exigibles a mi representada y que ni siquiera era posible ser previstos.

De suerte que, la reclamación elevada por la demandante, al basarse en criterios legales posteriores, carece de sustento jurídico.

Para fundamentar esta excepción, invoco el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia y la ley 153 de 1887.

#### 4. Ineptitud de la demanda.

De conformidad con la ley procesal, la demanda será inepta cuando falte a los requisitos formales para el caso concreto. en el presente proceso, se pueden evidenciar las siguientes falencias que llevan al traste a la demanda:

##### 4.1 Falta de documentos probatorios.

Al revisar la demanda que da origen a este proceso, encontramos que se omite cumplir adecuadamente con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, según el cual,

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"*

Como se ha reseñado a lo largo de este escrito, el demandante omite aportar al expediente sendas piezas procesales que, por haberse proferido por este o por haber sido producto de procesos judiciales en los que la entidad demandante fue parte, se encuentran en su poder.

Así, la demanda es inepta porque debiendo haberlo hecho, el IDU no adosa a este expediente copia del expediente administrativo del proceso de licitación del que trata esta controversia judicial, así como tampoco incorpora copia de los expedientes de primera y segunda instancia mediante los cuales se tramitó el proceso de controversias contractuales adelantado por los integrantes del Consorcio Monserrate contra el IDU.

De suerte que, la demanda es inepta por ausencia del requisito aquí señalado.

##### 4.2 Falta de prueba de calidad del agente.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, específicamente para las acciones de repetición, uno de los requisitos que debe cumplirse, por parte de las entidades demandantes es la probanza de la calidad de agente de quien es demandado.

En efecto, el consejo de estado ha dicho lo siguiente:

*"Los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, [son], la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, [...]"*

El requisito antes mencionado no es cumplido a cabalidad por la parte demandante en la presente controversia. En efecto, la contraparte se limita a aportar una copia simple de la

Resolución de nombramiento y de renuncia de mi representada, sin que en ninguno de estos documentos conste la firma del director de la entidad demandante.

De suerte que, los actos administrativos que pretenden probar la calidad del agente para el caso de mi mandante, adolecen de un requisito esencial para su existencia como lo es, en este caso, la firma del representante legal de la entidad nominadora.

Así las cosas, los documentos aportados no tienen la virtualidad de cumplir un requisito esencial que permita la prosperidad de la acción de repetición.

**4.3 Falta del acta del comité de conciliación**

Si bien la jurisprudencia ha entendido que la falta del acta del comité de conciliación no es un requisito de procedibilidad para emprender la acción de repetición, si ha sido clara en establecer que dicho documento es una pieza necesaria del expediente, en tanto que se trata *"(...) de un compromiso de la instancia administrativa para vigilar que no se adelanten actuaciones innecesarias."*

De ese modo, el documento proveniente del Comité de Conciliación se constituye en un requisito formal que debe ser aportado al proceso para comprobar que la entidad administrativa demandante hizo un estudio previo y minucioso de los elementos de hecho y de derecho necesarios para emprender una acción de repetición. Sin ese estudio, la acción carece de interés.

En el presente caso, es palmaria esa falta de interés, en tanto que el único documento aportado para el cumplimiento de dicho requerimiento, se limitó a una certificación del secretario de dicho comité en el que no consta siquiera mínimamente el estudio previo que la entidad debía adelantar antes de accionar contra mi mandante.

Así las cosas, la demanda es inepta por carecer del documento atrás señalado.

**5. Principio de buena fe. Venire contra factum prorium non valet**

La doctrina ha señalado que la buena fe es uno de los principios fundantes del contrato social y que tiene su origen y fundamentación existencial a partir de la interrelación de los individuos y las tratativas que entre estos realizan como manera de creación de valores colectivos.

La buena fe en general, así pues, a pesar de no tener una definición conceptual unánime, se constituye en el pilar fundante de la vida en sociedad, al ser concebido esté, en esencia, como un principio rector de las actuaciones entre los individuos mismos y la

Administración, además de comportar el carácter de valor supremo que estructura la identidad misma de Nación.

Dicho básico entendimiento, en efecto quedó consignado en la Constitución Política de Colombia, la cual, en su artículo 83 estableció la buena fe como postulado que impone el deber moral y jurídico de ceñir todas las actuaciones a postulados de lealtad y honestidad, la cual se presume de en todas las gestiones que se realizan en el tráfico en general.<sup>6</sup>

La manifestación de la lealtad y honestidad que incumbe al principio de buena fe respecto a las entidades estatales, se manifiesta, entre otros, en la obligatoriedad de no actuar en contra de sus propios actos. En efecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, manifestando sobre esta institución jurídica lo siguiente:

*“El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribió “venire contra factum proprium”, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada (...)”. De esta forma, constituye una manifestación de la buena fe la coherencia del comportamiento desplegado por las partes, toda vez que “(...) lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otros o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ellos trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás. (...) Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida (...)”<sup>7</sup>.*

Como es bien sabido, la doctrina de los actos propios es un principio general del derecho derivado a su vez del principio de la buena fe, que predica y proclama categóricamente la prohibición de que una persona de derecho público o privado pueda ir en contra de su propio comportamiento mostrado con anterioridad, con el propósito por ello ilegítimo, de limitar o vulnerar los derechos de su contraparte, quien habiendo actuado de buena fe respecto a la primero, tenía la expectativa razonable de que dicha conducta leal sería correspondida<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Los principios generales de derecho constituyen postulados en los que se incorporan los valores materiales básicos que integran la conciencia ético jurídico de una Nación, y en ellos se funda todo el ordenamiento jurídico. Véase Corte Constitucional. Sentencia C-892 del 2000. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>8</sup> CESPEDES MUÑOZ, Carlos. VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET. Sentencia de la EXCMA. Corte SUPREMA de 02 de NOVIEMBRE de 2011. En Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 17 Universidad San Sebastián (Chile), 2011. Pág. 199-209.

Para el caso concreto, la entidad demandante actúa en contra de sus propios actos, al pretender endilgar una responsabilidad frente a las actuaciones de mi mandante, cuando según su propio dicho, defendió enérgicamente tanto en la primera como segunda instancia, dentro del proceso de controversias contractuales adelantado por los miembros del consorcio Monserrate, la conducta del Comité asesor que recomendó no adjudicar el contrato a dicho proponente.

De ese modo, resulta contradictorio a la buena fe y a la doctrina de los actos propios la pretensión de la entidad demandante.

**6. Culpa exclusiva del demandante.**

De acuerdo con el principio general de derecho, la culpa del acreedor no es fuente de obligaciones. Por tanto el actor no puede fundamentar sus pretensiones indemnizatorias en la negligencia propia que le es imputable al haber adjudicado un contrato.

Téngase en cuenta que no fue el Comité asesor, ni mucho menos mi mandante, quien rechazó la propuesta del Consorcio Monserrate, ni quien adjudicó a otro proponente el contrato de que trató el proceso de selección de la licitación pública IDU-I.P-GPNT-149-2000.

De suerte que, si aquí hay una conducta reprochable, esta únicamente recae en la entidad, el ordenador del gasto o su delegado, es decir exclusivamente en el demandante y nunca en mi representada.

**7. Abuso Del Derecho**

Se entiende que “abusa de sus derechos” la persona que, cuando los ejerce, no lo hace de conformidad con las facultades que le corresponden, sino que lo hace de forma excesiva a tal punto que causa un daño injustificado e ilícito a otro, es decir, no ejerce sus derechos con la buen fe objetiva ordenada por la ley. Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

*“Por virtud de la regla denominada del “abuso del derecho” que, como ya quedara dicho, constituye el cimiento de la reclamaciones de los demandantes, los derechos deben ejercerse de conformidad con los fines que les son propios, los cuales están definidos por la función específica que les corresponde y en razón de los cuales son tutelados por el derecho objetivo. Es decir, que “...aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económico-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y,*

*subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo*<sup>9</sup>

La doctrina ha afirmado de forma reiterada que el abuso del derecho tiene su fuente primaria en el principio de buena fe que debe regir todos los actos, por orden de la misma constitución en su artículo 83, lo que se traduce en que el abuso del derecho no requiera de la intención de causar un daño, sino que basta con el ejercicio excesivo del derecho subjetivo del cual se abusa:

*"Hay abuso cuando se ejercita un derecho en contra de los principios fundamentales del derecho o contra el fin para el que fue conferido ese derecho. No siempre es necesaria la intención de dañar para que haya abuso. Cada derecho tiene su razón de ser y no puede cada uno cambiarlo o ejercerlo a su antojo."*

[...]

*"Así, la buena fe es exigible en cualquier acción que responda al ejercicio de un derecho. Sin plantear propuestas doctrinarias excluyentes, Y considerando válido detectar el abuso sea por la intencionalidad (tesis subjetiva) o por la transgresión del fin de la norma, o por no proceder con normalidad, o por no respetar normas morales (tesis subjetivas). lo cierto es que hoy la tesis más aceptada en doctrina para redondear la figura del abuso de derecho se relaciona con el concepto de actuar o no de buena fe. Asumir una conducta abusiva o anormal supone actuar al margen de la equidad, de los usos, no respetar el fin para el que fue legitimado determinado derecho, o no proceder de buena fe. La buena fe de esta forma, opera como límite en el ejercicio de los derechos. Estos deben ejercitarse de buena fe pues de lo contrario se puede incurrir en abuso de derecho."*<sup>10</sup> (Se subraya)

El concepto del abuso del derecho se ha decantado con el tiempo, lo que ha resultado en la agrupación de ciertos requisitos, cuya verificación determinará si en un acto o una persona ha actuado o no en abuso de sus derechos. Estos requisitos son:

1. *La titularidad de un derecho subjetivo del que es titular el que lo ejerce;*
2. *La posibilidad de que ese derecho pueda ser ejercido para otro fin u otros intereses diferentes a aquellos para los que fue reconocido;*
3. *El ejercicio del derecho es respetuoso de lo que lo que representa formalmente el derecho pero se actúa en función de otros fines o intenciones.*

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2001. Exp. 5875-

<sup>10</sup> Al respecto se refiere el tratadista ORDOQUÍ CASTILLA, Gustavo en "La buena fe contractual". Ed. Ibáñez, 2012. Págs. 509 y siguientes.

4. *Con esta forma de ejercer el derecho se causa un daño injustificado en beneficio del titular del derecho ejercido abusivamente.*<sup>11</sup> (Se subraya)

Además se complementa esta figura al recordar que “El abuso del derecho se predicaba más frecuentemente tratándose de prerrogativas de carácter judicial como el ejercicio indebido del derecho a demandar o el embargo de bienes en exceso”.

Para el caso que nos ocupa se hace evidente que la entidad demandante verdaderamente están abusando de su derecho de acción o derecho a demandar, pues acude a la jurisdicción contenciosa, reclamando una responsabilidad aun cuando es evidente que, frente a mí representada, no existe un hecho dañoso, no existe un nexo de causalidad ni existe una culpa grave, tal como se explicó en las excepciones anteriores.

Así las cosas, la entidad demandante ha obrado apartándose de la leal observancia de las reglas procesales y sustanciales que el legislador preceptuó para reclamar derechos indemnizatorios.

Adicionalmente da cuenta de la extralimitación en el derecho de litigar, la ausencia de una evaluación seria, pormenorizada y juiciosa por parte de Conciliación de la entidad, quien como responsable de recomendar el ejercicio del derecho de acción debió, para el caso concreto, establecer fundadamente la totalidad de los elementos de responsabilidad, sin que allá prueba en este proceso de que así lo haya hecho. Basta con remitirse a los documentos aportados con la demanda, para evidenciar que lo que obra en el plenario es una simple certificación del Secretario Jurídico del Comité de defensa Judicial, Conciliación y Repetición, con lo que se echa de menos el acta del comité, que de acuerdo con el Consejo de Estado, es el documento que contiene el “(...) compromiso de la instancia administrativa para vigilar que no se adelanten actuaciones innecesarias.”<sup>12</sup>

Es claro entonces que el fin con el que actúa el demandante es contrario a la buena fe, y solo pretende justificar y legitimar la inacción que se explicará más adelante en la excepción de prescripción, lo que de suyo permite inferir que es contrario al objetivo de impartir justicia.

En palabras de la Corte Suprema aplicables al caso concreto:

*“Es abusivo todo acto que, por sus móviles y por su fin, es opuesto a la destinación, a la función del derecho en ejercicio, de tal manera que, como cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad, quien quiera que pretenda desviarlo de su*

<sup>11</sup> Esta decantación fue recopilada y ordenada por ORDOQUI. Ibidem. Págs. 511 y siguientes.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020040066601 (47782), del 30 de octubre de 2013. M. P. Stella Conto.



*misión social, comete un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad”<sup>13</sup> (Se subraya)*

En conclusión, se cumplen los requisitos señalados para la configuración del abuso del derecho, para el caso particular el abuso del derecho de acción o del derecho a demandar, al acudirse a la jurisdicción de forma abusiva y con fines diferentes a los legitimamente establecidos, por lo que debe declararse probada esta excepción.

### 8. Prescripción

Nuestro Código Civil en su artículo 2512 define la prescripción en general como “(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”. Consiste entonces la prescripción en permitir extinguir o adquirir un derecho, en favor o en perjuicio de otro, por virtud del paso del tiempo.

En nuestro caso concreto, el derecho que se extingue por prescripción es el que tenía la entidad de reclamar a mi mandante cualquier obligación derivada de las conductas desplegadas en su calidad de funcionaria en el marco del proceso de selección de la licitación pública IDU-LP-GPNT-149-2000.

En efecto, como se advierte palmariamente de la lectura de los hechos de la presente demanda, las actuaciones que configuran el fundamento en el que se basa el accionante, acaecieron con una antigüedad superior a 10 años, específicamente la adjudicación del proceso contractual ocurrió el 22 de marzo de 2001, es decir, hace poco más de 16 años.

Esto claramente implica que en el presente caso, de acuerdo con la ley 792 de 2002, ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas de la conducta de mi mandante, que pudieran haberse reclamado por la entidad demandante.

Nótese que la entidad aquí demandante, pudo haber reclamado estas obligaciones desde el momento mismo en que conoció de la ocurrencia de los hechos que genera esta controversia, o desde que tuvo conocimiento de los reclamos judiciales elevados por Consorcio Monserrate. Sin embargo, desde el 2001 hasta la fecha de interposición de esta demanda, no desplegó ninguna conducta tendiente a ejercitar la posibilidad exigir indemnizatorios que ahora reclama mediante la presente acción de repetición.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 1995. Exp. 4701.

100

De suerte que, el paso del tiempo ha extinguido los derechos que ahora son objeto de controversia. No puede exigirse en este caso que mi mandante soporte la desidia de la entidad demandante, quien durante 16 años y pudiendo haberlo hecho, no reclamó al interior del proceso de controversias contractuales que se habla en este expediente, la vinculación mediante de mi representada. Tampoco puede exigirse a mi poderdante que asuma la mora judicial que por más de 13 años tuvo en vilo la resolución de aquel proceso de controversias contractuales, cuyas resultas ahora se pretenden endilgar a mi representada bajo el obtuso argumento de una presunta culpa grave.

La prescripción extintiva de los derechos y obligaciones no es ajena a las entidades públicas, pues de acuerdo con el artículo 2517 del Código civil las reglas relativas a este fenómeno se aplican en contra de la Nación, del territorio y de las municipalidades, igual a como se aplican a los individuos de derecho privado.

Corolario de lo anterior, la entidad no puede aprovechar su propia negligencia y, teniendo en cuenta que aquí han transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos originarios de la controversia, es evidente que ha operado la prescripción del derecho indemnizatorio reclamado.

Sustento esta excepción en la ley 792 de 2002, artículo 2512, 2513, 2517 del código civil y demás normas aplicables y concordantes.

### 9. Excepción Genérica

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Sobre el particular es pertinente indicar que ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la sentencia a que haya lugar, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de mi mandante.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir: "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un

mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

**IV. PRUEBAS**

Solicito al Honorable Juez sean tenidas como tales, se decreten y practiquen las siguientes:

**4.1. Documentales:**

**a. Que se adjuntan con el presente proceso.**

4.1.1. Copia simple de la Resolución No. 186 del 28 de febrero de 2001, por la cual se el nombramiento de ANA SOCORRO GIRAL JUNCA, sin firma de la directora general del IDU.

4.1.2. Copia simple de la Resolución No. 351 del 15 de marzo de 2001, mediante la cual se delegan en el director técnico de construcciones del IDU la competencia para adjudicar y firmar el contrato derivado del proceso licitatorio IDU-LP-GPNT-149-2000.

4.1.3. Copia simple del acta No. 178 del 23 de febrero de 2001, por medio de la cual se modifica la conformación del comité de adjudicaciones.

4.1.4. Copia simple del Acta No. 10 del 22 de marzo de 2001, emitida por el Comité extraordinario de adjudicación.

4.1.5. Copia simple de la resolución No. 1491 del 8 de junio de 2001, mediante la cual se acepta la renuncia de ANA SOCORRO GIRAL JUNCA sin firma de la Directora General del IDU.

4.1.6. Copia simple de la certificación emitida el 26 de octubre de 2016 por el secretario Técnico del Comité de defensa judicial, conciliación y repetición del IDU.

4.1.7. Derecho de petición radicado en el IDU por ANA SOCORRO GIRAL JUNCA, mediante el cual se solicitan documentos dirigidos a este proceso, sin que a la fecha se haya respondido.

**b. Que se solicita que sean aportadas por la parte demandante.**

4.1.7 Copia íntegra del expediente administrativo del proceso de licitación pública IDU-LP-GPNT-149-2000, el cual manifiesto se encuentra en poder de la entidad demandante.

**4.2. Declaración de Parte:**

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito se cite a la señora ANA SOCORRO GIRAL JUNCA para que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, materia del presente proceso.

**4.3 Testimoniales:**

4.3.1 Solicito se cite a rendir testimonio a Alicia Naranjo de Pinzón, miembro del Comité asesor a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia, a quien se le interrogará sobre los aspectos relacionados con los hechos de la demanda y su contestación. La testigo podrá ser citada a las direcciones que ya constan en el presente expediente.

4.3.2. Solicito se cite a rendir testimonio a Fidel Alfonso Ovalles Camargo, miembro del Comité asesor a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia, a quien se le interrogará sobre los aspectos relacionados con los hechos de la demanda y su contestación. El testigo podrá ser citado a las direcciones que ya constan en el presente expediente.

4.3.3. Solicito se cite a rendir testimonio a Lina Margarita Amador Villaneda, miembro del Comité asesor a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia, a quien se le interrogará sobre los aspectos relacionados con los hechos de la demanda y su contestación. La testigo podrá ser citada a las direcciones que ya constan en el presente expediente.

**4.4. Confesión:**

Téngase por confesado por la parte demandante, con los efectos legales pertinentes los hechos susceptibles de confesión a que se hizo referencia en el título primero de este escrito.

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En atención a que el demandante menciona que en los casos de acción de repetición se debe acudir a la ley 678 de 2001, téngase en cuenta que esta norma entró en vigencia solo hasta su publicación, esto es, el 3 de agosto de 2001. Sin embargo, los hechos que originaron la controversia que se debate en este proceso, ocurrieron el 22 de marzo del año 2001, es decir cinco meses antes de la entrada en vigencia de la norma citada.

De acuerdo con lo anterior, y bajo el principio de favorabilidad, el sustento jurídico aplicable al presente caso corresponde expulsivamente a lo establecido en el régimen general de responsabilidad normado en el Código Civil, pues esta era la norma vigente en materia de responsabilidad para la época de ocurrencia de los hechos.

De suerte que, para resolver la presente controversia, no se puede presumir, como equivocadamente lo pretende la contraparte, la culpa grave de mi representada. La entidad demandante tiene entonces la carga de probar plena e inequívocamente los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar. Y como se verá en el decurso de este proceso, ello no es posible en tanto que mi mandante actuó de manera apegada a la ley.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundo en los criterios jurisprudenciales pertinentes y a los que se ha hecho alusión en este escrito, y a las normas que apliquen al caso en comento según lo determine el señor Juez, en especial aquellos que se han mencionado en los capítulos anteriores, a saber, Constitución Política de Colombia Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código general del Proceso, ley 80 de 1993, ley 792 de 2002, ley 1150 de 2007, ley 153 de 1887 y demás disposiciones pertinentes.

**VII. ANEXOS**

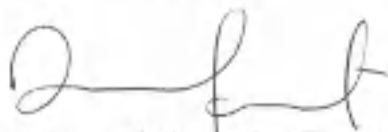
- 7.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 7.2 Poder de sustitución conferido para actuar en el presente proceso.

**VIII. NOTIFICACIONES**

La demandada y la suscrita recibirán notificaciones en la siguiente dirección:

Carrera 2A No. 66-52 Torre A Interior 701. Nueva Granada.  
Teléfono 7581195  
E-mail doritamorales@gmail.com

Del señor Juez,



**DORA SOFÍA MORALES SOTO**  
C.C. 53.107.057 de Bogotá  
T.P. 177.403 del C. S. de la J.

## **Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 20 de octubre de 2021 10:15 a. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: Contestación demanda 2017-00032  
**Datos adjuntos:** Contestación Acción de Repetición - Fidel Alonso Ovalles Camargo, Lina Margarita Amador Villaneda y Alicia Naranjo de Pinzón.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Jessica Kondo <abo.jessicakondo@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 10:54 a. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Asunto:** Contestación demanda 2017-00032

Señor,  
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE REPETICIÓN No. **2017-00032**  
DTE. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU  
DDOS. Carlos Alfonso Morales Rigueros y otros  
ASUNTO: Contestación a la demanda

Jessica Kondo García, identificada como aparece al pie de firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de curadora *ad-litem* de los demandados Fidel Alonso

Ovalles Camargo, Lina Margarita Amador Villaneda y Alicia Naranjo de Pinzón, Adjunto envío la contestación en archivo PDF.

Cordialmente.

--

Jessica Kondo García

Abogada

Celular: 3157284655

Señor,  
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE REPETICIÓN No. **2017-00032**  
DTE. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU  
DDOS. Carlos Alfonso Morales Rigueros y otros  
ASUNTO: Contestación a la demanda

Jessica Kondo García, identificada como aparece al pie de firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de curadora *ad-litem* de los demandados Fidel Alonso Ovalles Camargo, Lina Margarita Amador Villaneda y Alicia Naranjo de Pinzón, por medio del presente escrito, estando dentro del término conferido por la ley, contesto a la demanda presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, de la siguiente forma:

#### A LOS HECHOS

Primero: No me consta, que se pruebe. Al efecto, téngase en cuenta que la resolución citada en ese hecho, no fue aportada.

Segundo: No me consta, que se pruebe.

Tercero: No me consta, que se pruebe. Es el dicho de un tercero.

Cuarto: No me consta, que se pruebe.

Quinto: Es cierto, como se deriva de la Resolución No. 397 de 22 de marzo de 2001, anexada al libelo.

Sexto: No me consta, que se pruebe.

Séptimo: No me consta, que se pruebe. No obstante, relíevase, que, en esa exposición fáctica, el actor pone de presente que en el proceso judicial de “*Controversias Contractuales*” defendió el actuar de los acá demandados y alegó que tal se enmarco en los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Octavo: No me consta, que se pruebe.



Noveno: Es cierto, tal cual se deriva de la sentencia allegada con la demanda.

Décimo: No me consta, que se pruebe.

Décimo primero: No me consta, que se pruebe.

Décimo segundo: No me consta, que se pruebe.

Décimo tercero: No me consta, que se pruebe.

Décimo cuarto: No me consta, que se pruebe.

Décimo quinto: No me consta, que se pruebe.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas en contra de mi representado.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

##### I. FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN – CULPA NO PROBADA

En el caso que nos ocupa, como lo expuso ampliamente el extremo actor, mediante la Resolución 397 de 22 de marzo de 2001 se adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-GPTN-149-200 en favor de la Sociedad Constructores Inecon-TE Ltda., según la recomendación que al efecto generó el Comité de Adjudicaciones (conformado por los convocados), quedando por fuera la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate, por no cumplir con los requisitos pertinentes (puntualmente, no cotizar el *ítem* 25.10).

Tiempo después, el enunciado Consorcio, incoó y fue favorecido con el medio de control de “*Controversias Contractuales*”, proceso en el que, además de ordenarse el pago de una indemnización para el ahí demandante, se declaró la nulidad de la Resolución 397 de 22 de marzo de 2001 y se dijo que no debió de “*rechazarse*” su propuesta.

De este modo las cosas, debe resaltarse, que, aunque el señalado medio de control declaró la nulidad de la Resolución 397 de 2001, lo que, en puridad, constituyó un daño, fue el rechazo de la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate por un requisito que no desencadenaba ello.

Bajo esta aclaración, lo cierto es que, en el proceso del asunto, no está configurado el presupuesto de la acción de repetición que trata de que el funcionario o exfuncionario demandado haya ejecutado una conducta, a título de dolo o culpa grave, que desencadenó un daño, el que, a la postre tuvo que ser indemnizado por la entidad demandante.

Y es que, nótese, que la parte convocante no demostró que mis representados, los señores Fidel Alonso Ovalles Camargo en calidad de Director Técnico de la malla vial, Lina Margarita Amador Villaneda en calidad de la directora técnica Financiera y Alicia Naranjo de Pinzón en calidad de Directora Técnica de espacio Público, hayan desplegado una acción directa y certera que generara el “*rechazo*” de la propuesta presentada por el Consorcio Monserrate, cuando, realmente, lo único que generó al firmar la Resolución 397 de 22 de marzo de 2001 fue seguir la recomendación del Comité de Adjudicaciones, que ya había deliberado (con cada funcionario desde el marco de sus conocimientos).

De este modo, véase, como en el libelo solo se indica que mis representados tenían como funciones la evaluación contractual, sin embargo, con tal manifestación no se genera la veraz conclusión de que los señores Fidel Alonso Ovalles Camargo en calidad de Director Técnico de la malla vial, Lina Margarita Amador Villaneda en calidad de la directora técnica Financiera y Alicia Naranjo de Pinzón en calidad de Directora Técnica de espacio Público, hayan tenido en el marco de sus funciones o, incluso, en el desarrollo de sus percepciones sobre el proceso de contratación, el ordenar el rechazo de alguna de las propuestas, máxime si fue, por un hecho de tipo formal (como lo es, el omitir un *ítem*).

Así entonces, no puede endilgársele a mis representados una responsabilidad solidaria, con el único argumento de que suscribió la Resolución 397 de 22 de marzo de 2001 o de que, de algún modo (sin especificar cuál), participó en un Comité de Adjudicaciones; pues no se determinó, cuando tuvo que hacerse como presupuesto de la acción, que el actuar de los demandados haya desencadenado en el daño, a tal punto de que, si ellos hubiesen dejado de cometer esa conducta, no se generaría el daño.

Itérese, que el dicho de la entidad convocante, surge de meras conjeturas en punto del tipo de participación de mis representados, tanto al firmar la Resolución en cita, siguiendo la recomendación del Comité de

Adjudicaciones, como en el marco de dicho Comité, siendo que, en este último grupo, cada uno de los directores que participan lo hace en el preciso marco de sus conocimientos específicos y, por tanto, no puede conceptuar en un aspecto diferente a este.

Finalmente, tenga en cuenta Señor Juez, que el estamento demandante ni siquiera indicó específicamente qué funciones tienen mis representados, y menos señaló cuales dejaron de atender, así mismo, tampoco el Tribunal o el Consejo de Estado señalaron a mis prohijados de responsable en el hecho dañoso; de modo que, no puede concluirse que el comportamiento de los ex funcionarios aquí demandados generó la afectación que luego tuvo que reparar el IDU.

Por todo, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción.

## II. FALTA DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES DE MIS REPRESENTADOS

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción anterior, en la Resolución 351 de 2001, aportada a la demanda, se enunció que *“las decisiones administrativas proyectadas o aprobadas por el Director Técnico de Construcciones en materia precontractual y contractual [...] deberán contar con la revisión jurídica de la Dirección Técnica Legal”*, y los cargos de mis representados son: Fidel Alonso Ovalles Camargo en calidad de Director Técnico de la malla vial, Lina Margarita Amador Villaneda en calidad de la directora técnica Financiera y Alicia Naranjo de Pinzón en calidad de Directora Técnica de espacio Público.

De modo que, en caso de que el despacho considere que mis representados tuvieron injerencia directa en la decisión que causó el daño que tuvo que indemnizar el IDU (rechazo de la propuesta del Consorcio Monserrate), debe de analizarse, principalmente en temas de solidaridad, que las decisiones de mis prohijados siempre debían de tener el aval de la Directora Técnica Legal la señora Ana Socorro Giral Junca, quien también fue convocada dentro de esta acción, pues es claro, que mis representados NO contaban con total autonomía al momento de realizar las evaluaciones contractuales.

## III. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA DE LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA.

En este punto, es necesario aclarar que la demandada LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA, quien ostentaba el cargo de directora técnica

Financiera, **NO** tenía entre sus funciones la evaluación contractual desde el punto técnico, ni la participación en eventos del que trata la presente demanda, pues sus funciones eran, en síntesis, el apalancamiento financiero, y no análisis técnicos.

Por lo que no existe conexión entre la señora Lina Margarita Amador Villaneda y el hecho de culpa grave manifestada por el IDU, así, que la señora Lina Margarita Amador Villaneda no tiene obligación jurídica de concurrir a este proceso pues ella no participo realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, pues sus funciones son otras totalmente diferentes a la evaluación contractual.

#### IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de este medio de defensa, solicito respetuosamente al señor Juez que declare cada uno de los eventos que puedan beneficiar a mi representado, tales como caducidad, prescripción, entre otros.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones señalo la transversal 81 A # 83-60 piso 2 de Bogotá y el correo electrónico [abo.jessicakondo@gmail.com](mailto:abo.jessicakondo@gmail.com), teléfono: 3157284655

Cordialmente,



Jessica Kondo García 1070917482  
C. C. No. 1.070.917.482 de Cota  
T.P. No. 259.528 del C.S. de la J.